



## ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: JDC/26/2024.

**ACTOR:** MARCO ANTONIO GARCÍA PALACIOS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL Y COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÁNDEZ.

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado, promovido por **Marco Antonio García Palacios**<sup>1</sup>, quien se ostenta como militante y afiliado del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, así como aspirante a Coordinador Municipal de afiliación en el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca; quien impugna de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisión Coordinadora Nacional y Comisión Coordinadora Estatal, todas del Partido del Trabajo de Oaxaca, la omisión de realizar la designación y otorgar los nombramientos correspondientes como Coordinadores de Afiliación del Partido del Trabajo, conforme a la convocatoria publicada y aprobada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> En adelante parte actora, actora o promovente.

<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Comisión Coordinadora Estatal del PT</b>	Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo de Oaxaca

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo emitió la convocatoria para nombrar a los coordinadores de afiliación, para el estado de Oaxaca.
- 2. Trámite intrapartidario.** El actor, en su carácter de militante y afiliado del Partido del Trabajo, obtuvo su registro como aspirante a ser designado como coordinador de afiliación en el Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.
- 3. Presentación de la demanda.** El siete de febrero del presente año, la parte actora presentó su escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- 4. Recepción del expediente.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/26/2024**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.
- 5. Radicación y propuesta de reencauzamiento.** Por acuerdo de ocho de febrero del año en curso, la Magistrada instructora, tuvo



por radicado el presente medio de impugnación, así también, propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

## CONSIDERANDO

### 1. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>3</sup>**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

### 2. PRECISIÓN DEL ACTOR

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el actor es militante y afiliado del PT, y a su decir, la *Comisión Ejecutiva Nacional, Comisión Coordinadora*

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>3</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Nacional y Comisión Coordinadora Estatal del PT, omiten realizar la designación y otorgar los nombramientos correspondientes como Coordinadores de Afiliación del Partido del Trabajo, conforme a la convocatoria publicada y aprobada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo que se advierte que, su principal pretensión es que este órgano jurisdiccional garantice su derecho político electoral de respetar su cargo partidario la cual a su decir ostenta.

En ese contexto, se estima que lo solicitado por el actor, recaerá exclusivamente, en un primer momento, en el ámbito de las facultades de la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT.**

### **3. IMPROCEDENCIA DEL “PER SALTUM” SALTO DE INSTANCIA.**

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”<sup>4</sup>.**

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el juicio promovido por la parte actora, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma

---

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la *Ley del Sistema de Medios Local*, prevén como causal de improcedencia **la falta de agotamiento de las instancias previas** establecidas por la ley.

Bajo esa óptica, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales como intrapartidistas) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea **definitivo y firme**.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y

eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del ***per saltum o salto de instancia***<sup>5</sup>.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la parte actora controvierte en esencial lo siguiente:

- La omisión de realizar la designación y otorgarle su nombramiento como coordinador de afiliación en el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca.
- La omisión de emitir en tiempo y forma los nombramientos.

---

<sup>5</sup> A la luz del criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2001** emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**



- El incumplimiento a lo establecido en la convocatoria del ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Así, la controversia se relaciona con el proceso de organización interna de un partido político, por lo que, el asunto debe ser resuelto en primera instancia por los órganos competentes del propio instituto político, a efecto de garantizar su libertad de autoorganización y autodeterminación, siendo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, lo que es acorde con las jurisprudencias **5/2005** y **15/2012** de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”<sup>6</sup>** y **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”<sup>7</sup>**.

Ahora, para justificar el *per saltum* o salto de instancia, el actor señala que, si agotara la cadena impugnativa ordinaria, correría el riesgo de que se extingan sus derechos político-electorales y partidarios como militante del *PT*.

Asimismo, manifiesta que, en la oficialía de partes del *PT*, se han negado a recibir su medio legal dirigido a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del *PT*.

Sin embargo, lo manifestado por el actor **resulta insuficiente** para eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa del *PT*, toda vez que el acto que controvierte no es susceptible de tornarse irreparable, ya que

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

puede y debe ser controvertido ante la instancia intrapartidaria correspondiente<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal no se justifica la solicitud de la parte actora de que este órgano jurisdiccional resuelva vía per saltum el presente juicio para que conozca y resuelva la controversia planteada, **sin que al momento se advierta una merma que se torne irreparable** a los derechos del actor<sup>9</sup>.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, **sus militantes agoten sus propias instancias** con la finalidad primordial de salvaguardar el **principio de autodeterminación** de los distintos institutos políticos.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la parte actora no justifica el salto de instancia y, el asunto no se encuentra tramitado conforme lo establece la *Ley de Medios Local*, dado que actuar de esta manera implicaría una franca violación al debido proceso en términos de la propia ley procesal de la materia.

Estas razones se estiman suficientes para concluir que, al **no haber agotado el recurso intrapartidario** previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, **resulta improcedente el salto de instancia** intentado en el presente juicio.

#### 4. REENCAUZAMIENTO

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es **reencauzar** el

---

<sup>8</sup> Conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 5/2005**, de la Sala Superior de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**.

<sup>9</sup> Similar criterio estableció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro en los expedientes SX-JRC-5/2021 y ACUMULADO, y los acuerdos de Sala del expediente SX-JDC-347/2023 y SX-JDC-26/2023.



presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**, para que conozca de este en la vía correspondiente.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tenor, los Estatutos Generales del *PT*<sup>10</sup>, en su artículo 53, establecen lo siguiente:

(...)

**Artículo 53.** La **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias** tendrá las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de las y los militantes, afiliadas y afiliados** consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.
- b) Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos** y, en su caso, aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
- c) Atender los conflictos intrapartidarios** que se susciten a nivel Nacional, en las **Estatales** o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales.
- d) Se deroga.**

<sup>10</sup> Consultables en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/PARTIDOS/Estatutos%20PT.pdf>

e) **Resolver sobre las controversias** que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.

f) **Aplicar las sanciones** previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.

g) Las y los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Órganos e Instancias del Partido del Trabajo y solicitar toda la información requerida a cualquier órgano de dirección del Partido para resolver algún asunto de los que tiene atribuciones.

(...)

De lo anterior, se advierte que, en la normativa estatutaria del *PT*, existe un medio de impugnación intrapartidista previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección del referido partido, así como los relacionados con presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia partidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la *Ley de Medios*, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, se tiene que, de conformidad con la normativa estatutaria del *PT*, **existe como medio de defensa el Recurso de Queja**<sup>11</sup> por el cual puede atenderse la impugnación de la promovente; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento llegue a emitir la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías,

---

<sup>11</sup> Conforme a lo establecido en los Estatutos del PT, en el artículo **Artículo 55 Bis**. La Comisión Nacional, de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel Nacional, Estatal o de la Ciudad de México, Demarcación territorial o Municipal y Distrital **a través del Recurso de Queja**.



Justicia y Controversias, la promovente estará en posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional que corresponde.

Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**, para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda<sup>12</sup>.

Dicha determinación deberá ser notificada a la parte actora de manera inmediata, por el mismo órgano partidista resolutor, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

Es de precisar que, el reencauzamiento del escrito de la actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Por consiguiente, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los

---

<sup>12</sup> Sirve de sustento a lo anterior las **jurisprudencias 12/2004**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", 01/97 "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**" así como 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, y 21, de la Ley de Medios Local, se **requiere** a la **Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo**, para que, dentro del **terminó no mayor a veinticuatro horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, **en auxilio de labores de este Tribunal, notifique** el presente acuerdo a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del propio Partido**, acompañando copia certificada del proveído en mención y los autos originales previamente señalados, a efecto que dicha autoridad esté en aptitud en atender las manifestaciones planteadas por la actora.

Debiendo remitir constancias que acrediten dicho requerimiento, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello suceda.

**Apercibido** que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el medio de apremio consistente en una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el salto de instancia solicitado en juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, mediante oficio a la **autoridad responsable**, así como a la **Comisión Ejecutiva**



**Estatad del Partido del Trabajo.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General,** que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/mvo